

PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	ANTONIO HERRERA VALDEZ C.C 3.826.003
DEMANDADO:	ESTHER DE JESÚS HERRERA ALEMAN C.C 1.045734.044 Y AMIRA LUZ HERRERA ALEMAN C.C 1.007.218.535
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2011-00376-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor ANTONIO HERRERA VALDEZ, mediante apoderada judicial presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO contra ESTHER DE JESÚS HERRERA ALEMAN Y AMIRA LUZ HERRERA ALEMAN.

En dicha acción, alude la parte actora que las jóvenes ESTHER DE JESÚS HERRERA ALEMAN Y AMIRA LUZ HERRERA ALEMAN, cuentan con la mayoría de edad, tienen familias conformadas, son totalmente independientes y añade que la última de ellas es profesional en enfermería y se encuentra laborando.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 10 de noviembre de 2023, ordenando su notificación al demandado. Dichas notificaciones se surtieron en legal forma, resaltando que el extremo pasivo pese a encontrarse notificado, no hizo uso de su derecho de defensa.

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor ANTONIO HERRERA VALDEZ al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden varias las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria; Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada **o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.**

Sobre tal aspecto, La Corte Constitucional en fallo T854 de 2012 señaló que,

“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la Radicación jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (...)’.

(...) No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de

su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)".

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que, de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quienes fungen como demandadas, ESTHER DE JESÚS HERRERA ALEMAN y AMIRA LUZ HERRERA ALEMAN, cuentan con la mayoría de edad, pues con base a los registros civiles aportados se logra evidenciar que para el caso de la primera, la misma nació el día 26 de octubre de 1995, contando en la actualidad con 28 años, y, en el caso de la segunda de las hijas del demandante, de acuerdo a lo visible en el registro aportado se constata que nació en fecha 12 de diciembre del año 2000, contando en la actualidad con 23 años.

Señala también el demandante que para el caso de las jóvenes en cuestión ESTHER DE JESÚS HERRERA ALEMAN, actualmente se encuentra habitando un hogar familiar propio e independiente y en el de AMIRA LUZ HERRERA ALEMAN, la misma actualmente es profesional y se encuentra laborando como enfermera superior en el Hospital de Guaranda Sucre.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el demandado, pese a ser debidamente notificado, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción al interior del caso sub-examine, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, el cual establece que,

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Pues bien, se sabe que los alimentos se deben **hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita**, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que **inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado**, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adulterez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con las leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del Proceso. Por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese al señor ANTONIO HERRERA VALDEZ con C.C 3.826.003, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de las jóvenes ESTHER DE JESÚS HERRERA ALEMAN Y AMIRA LUZ HERRERA ALEMAN.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre la mesada pensional del señor ANTONIO HERRERA VALDEZ con C.C 3.826.003.

Tercero: Comuníquese a la empresa donde se encuentre laborando el demandado o en su defecto al fondo donde se encuentre pensionado que este despacho en providencia de la fecha, ordenó levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de este asunto en contra del señor ANTONIO HERRERA VALDEZ con C.C 3.826.003.

Cuarto: Autorizar a nombre del señor ANTONIO HERRERA VALDEZ con C.C 3.826.003, la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2015-00742-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	RODOLDO ERNESTO TAPIA TORRES
DEMANDADO:	MANURIS DEL CARMEN CONEO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, una vez fue digitalizado y puesto en conocimiento del suscrito.

El apoderado de la activa, solicitó la remisión del link del proceso, razón por la cual, se remitió el proceso a digitalización.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, se encuentra pendiente de notificar al extremo pasivo

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se le concede a la parte pasiva el término de 10 días para que, se pronuncie frente al libelo demandatorio. Para tal efecto, deberá notificarse la presente decisión personalmente, conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.



SEGUNDO. Se previene a la togada de la activa, para que, en el lapso de diez días, realice un inventario de los activos y los pasivos de la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada, y proceda a notificar a la pasiva, conforme lo indicado en el numeral 4 de este proveído.

TERCERO: En el mismo orden, deberá acreditar en los registros civiles de nacimiento la nota marginal del divorcio decretado en precedencia.

CUARTO: Con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la pasiva. Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

QUINTO: Se deja a disposición de las partes, el link del proceso:
08758318400120150074200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758318400120210073700
PROCESO:	DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN POR NOTARIA.
DEMANDANTES	DIANA CAROLINA SEGURA VALENCIA
DEMANDADO:	IGNACIO BARRIOS SALCEDO y PETRONA CORREA SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 22 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con escrito presentado por el togado judicial de la parte demandada, en el que informa que el causante, no tiene herederos determinados.

Cumple advertir que, por conducto de la secretaría, se realiza en la fecha la inclusión del presente asunto en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo a los herederos indeterminados del señor, JOSÉ IGNACIO BARRIOS CORREA (Q.E.P.D.)

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Verificado el informe secretarial y los documentos que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado de los demandados, IGNACIO BARRIOS SALCEDO y

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PETRONA CORREA SARMIENTO, manifestó la no existencia de herederos determinados del señor, JOSÉ IGNACIO BARRIOS CORREA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de los extremos en la litis, la inclusión del presente asunto, en el registro nacional de personas emplazadas, para lo pertinente.

TERCERO: Una vez fenezca el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designará el curador ad litem de los de los herederos indeterminados del señor, José Ignacio Barrios Correa (Q.E.P.D.).

CUARTO: Frente a la petición de aplicación las sanciones previstas en el artículo 78 y subsiguientes del Código General del Proceso, se determinará en el momento procesal oportuno, conforme lo dispone los citados cánones.

QUINTO: Integrado el contradictorio en debida forma, se dará traslado a las excepciones previas invocadas, de conformidad con los lineamientos del artículo 101 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requerir a las partes, para que, en lo sucesivo remitan a la contraparte los memoriales que presenten, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia, con los lineamientos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2022-00301-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	HERBER RAFAEL BAHOQUE SARMIENTO CC 8.781.631
DEMANDADO:	DIANA CECILIA GOGUE OLIVIO CC 32.701.218

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 22 de abril del 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con escrito de la relación de bienes de la sociedad conyugal.

Se realizó emplazamiento ordenado en auto anterior.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con el informe secretarial y los documentos aportados por los extremos de la litis, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Para todos los efectos procesales oportunos, se agrega a los autos el inventario de los activos y los pasivos de la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada, en ceros.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que, por conducto de la secretaría del Despacho se realizó la inclusión del presente asunto, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, donde se incluyó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, sin que dentro del lapso concedido por el legislador, se haya efectuado manifestación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

TERCERO: PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, para la practica de los inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501, en concordancia con el cánón 523 del Código General del Proceso, para el día **8 DE MAYO DE 2024**
A LAS 2:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0875831-84-001-2022-00543-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	NIDIA ESTHER PUPO SANJUAN
DEMANDADO:	MARILI PAOLA TOBIAS CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 22 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud de incidente de regulación de honorarios.

Se pone de presente, que, la asistente social de la judicatura remitió consentimiento informado para la realización de la visita social, sin que haya sido remitida.

No se evidencia nota de revocatoria del poder.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y conforme lo solicitado por el togado judicial de la pasiva en el memorial precedente, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la togada judicial de la parte activa, para que, aclare las razones por las cuales no ha informado la celebración del acuerdo de conciliación suscrito entre los extremos de la litis, al que hace mención en el escrito de incidente de honorarios. Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SEGUNDO: Se previene que, en caso de que se haya celebrado el acuerdo de conciliación, es dable invocar la terminación del proceso, al constituirse dicha figura como cosa juzgada por la “conciliación”. Amén de que, la apoderada judicial deberá estricto cumplimiento a los lineamientos con el artículo 78, 79, 80, so pena, de aplicar la sanciones del artículo 81 de la norma procedural civil adjetiva.

TERCERO: Se rechaza de plano el “incidente de regulación de honorarios” invocada por la apoderada de la parte actora, como quiera que, no se cumple en el presente asunto los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se previene que, conforme los lineamientos procesales y sustanciales, no es dable a esta judicatura, dirimir controversias contractuales de los apoderados y las partes, cuando no existe revocatoria del mandato.

CUARTO: Se previene a los extremos de la Litis, para que, en lo sucesivo remitan a las partes los memoriales que presentes, so pena, de aplicar las sanciones respectivas. (Art.78 numeral 14 del Código General del Proceso.)

QUINTO: Una vez la apoderada judicial de la parte demandante, atienda el requerimiento efectuado en precedencia, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Para los efectos procesales oportunos, se deja a disposición de las partes, el link de la actuación: [RAD. 00543 - 2022](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2023-00311 -00
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DONALDO DE JESÚS PADILLA MORENO Y OTROS
CAUSANTES:	DONALDO PADILLA DE ÁVILA Y DAMARIS GONZÁLEZ CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud del apoderado de la parte actora de realizar el emplazamiento.

Cumple advertir, que, por conducto de la Secretaría del Despacho, se realizó el registro de la sucesión y de las personas emplazadas en el registro nacional de procesos de sucesión y personas emplazadas.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Visto el informe secretarial y la petición del togado judicial de la parte actora que preceden, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales oportunos téngase en cuenta que el presente asunto se incluyó en el registro nacional de procesos de sucesión y personas emplazadas el 18 de marzo del corriente año, tal y como da cuenta las actuaciones procesales y el TYBA.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite del asunto, y con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al abogado de la parte actora, para que, proceda a dar cumplimiento al numeral 3 del primigenio auto, so pena, de aplicar el desistimiento tácito. Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días.

TERCERO: Para los efectos procesales oportunos y las notificaciones dispensadas en precedencia, se deja a disposición de las partes el link del asunto de marras: 0875831840012023031100

CUARTO: Se previene que, las notificaciones personales se podrán realizar conforme los presupuestos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ínstese al apoderado judicial de la activa, para que, acrecrite el cumplimiento de la carga impuesta, en un solo archivo Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina. Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

pdf y en un solo acto, tal y como lo disponen los acuerdos que regulan la conformación del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	DISMINUCION C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO MERCADO OVIEDO
DEMANDADO:	LILIBETH PAYARES PACHECO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2014-00376-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de exoneración de cuota de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de abril de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por JOSE GREGORIO MERCADO OVIEDO adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JOSE GREGORIO MERCADO OVIEDO contra LILIBETH PAYARES PACHECO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00415-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	PAOLA EDITH ALMEYDA ROSERO
DEMANDADO	JULIO ALBERTO CIENFUEGOS AYA

Informe Secretarial: Señora Juez, escrito de la accionante en el que manifiesta su clara intención de retirar la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, abril 18 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial en el que la accionante manifiesta la voluntad del retiro de la demanda según se indica en providencia de 18 de julio de 2019, solicitando el desglose y devolución de los documentos entregados.

Revisado el petitorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*” y que la petición de desembargo proviene de la alimentaria, el despacho aceptará el desistimiento en cuestión y accederá al levantamiento solicitado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., en ese sentido, se otorgará licencia judicial a la alimentaria para que desista del presente asunto.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.

GDLT

Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora PAOLA EDITH ALMEYDA ROSERO, identificada con C.C. 1124851747, contra el señor JULIO ALBERTO CIENFUEGOS AYA, en virtud a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P.

Segundo: Otorgar licencia judicial a la señora PAOLA EDITH ALMEYDA ROSERO, para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en representación del menor S.A.C.A.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que, por concepto de alimentos provisionales, se decretaron a cargo del señor JULIO ALBERTO CIENFUEGOS AYA C.C. 72009378, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.

Cuarto: Sin condena en costas habida consideración del acuerdo entre las partes, conforme el Núm. 1° del Art. 316 del C.G.P.

Quinto: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2016-00405-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	YURANIS MARTINEZ MANGA
DEMANDADO	VICTOR POLO MARTÍNEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de la actora solicitando oficiar al actual pagador del demandado, extendiendo la medida cautelar a su cargo. Sírvase

Soledad, abril 18 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte solicitud de la parte actora en ventanilla presencial indicando que el demandado actualmente se encuentra vinculado a Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL, motivo por el cual solicita se oficie al pagador a efectos de extender la medida cautelar decretada a cargo del demandado.

Por ello, al observarse que en efecto se mantiene vigente lo ordenado en proveído del 14 de febrero de 2017, se hará extensiva la medida impartida en dicha providencia, ordenando a la respectiva entidad efectuar los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

Primero: Extender la medida cautelar que, por concepto de Alimentos, se ordenó a cargo del señor VICTOR POLO MARTÍNEZ C.C. 72.429.228, en providencia adiada 14 de febrero de 2017.

Segundo: Ordenar al cajero pagador de la Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL, se sirva descontar en favor de las menores Y.E., M.V. y M.F. el diez para cada una de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue como pensionado de la entidad, debiendo consignar a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2016-00405-00, bajo casilla tipo seis (6) los dineros referentes a cuota alimentaria, y los atinentes a cesantías en casilla tipo uno (1), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora YURANIS MARTINEZ MANGA C.C. 55.233.469.

Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Igualmente, se aclara que tal medida comprende el 100% del subsidio familiar al que tiene derecho la referida menor, debiendo proceder a los trámites para dicho pago y/o reconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00513-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO MEJIA RIVERAS
DEMANDADO	ÁLVARO ALFONSO MEJÍA AMARIO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho escrito por parte del apoderado judicial de la actora solicitando corrección del auto fechado 22 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Soledad, 18 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa solicitud del apoderado judicial de la actora a través del cual requiere la corrección del auto fechado 22 de enero de 2024 mediante el cual se aceptó la conciliación celebrada entre las partes, como quiera que consecuencialmente se procedió a ordenar en numeral 2º: *“Levantar las medidas cautelares que, por concepto de alimentos provisionales, se decretaron a cargo del señor ÁLVARO ALFONSO MEJÍA AMARIO CC 72.147.949, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.*

Al respecto conviene aclarar a modo de pedagogía varios principios.

La conciliación tiene una serie de efectos sustanciales por estar sujeta a las condiciones de existencia, validez, eficacia y oponibilidad de cualquier acto jurídico ordinario. Por ser un acuerdo de voluntades, respecto de una

determinada situación jurídica bien de carácter contractual, de hecho, o de derecho, generadoras de un conflicto de intereses entre las partes, se generan unas consecuencias relacionadas con la situación jurídica de cada una de las partes.

Por lo tanto, en la conciliación se pueden presentar los siguientes fenómenos jurídicos:

1. El reconocimiento del derecho de la otra parte
2. La renuncia total o parcial de un derecho que se tiene
3. Modificaciones recíprocas de la situación de las partes

En el caso que nos ocupa como quiera que las partes no hicieron ninguna manifestación en lo atinente al levantamiento de medidas y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 597 del CGP, a saber: “...*Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas..*”, se dispuso proceder a lo respectivo en este caso.

Finalmente, como quiera que el auto objeto de querella en hora actual se encuentra ejecutoriado y en firme, se insta al apoderado judicial de la actora a que en cualquier caso las partes pudieran consentir un acuerdo dirigido al pagador y no por intermediación de un proceso judicial a traves del cual el implicado autorice la ejecución y puesta en marcha de los respectivos descuentos. Por lo que en este caso y por todo lo expuesto, esta agencial judicial no procederá a la corrección pretendida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

Único: No acceder a la corrección del auto fechado 22 de enero de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00312-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KATHERIN BOHORQUEZ VITOLA C.C. 1.149.438.635
DEMANDADO	CAMILO ANDRES TORRES CARMONA C.C.11.227.071
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (NO REPONE)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO en calidad de apoderado judicial del demandado al interior del presente proceso, en contra del auto fechado 21 de noviembre del año 2023, mediante el cual este Despacho Judicial niega impedimento de salida del país.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el juzgado primero promiscuo de soledad en auto adiado 21 de noviembre del año 2023 resuelve en numeral primero “*Primero: Negar la petición invocada por el apoderado judicial del demandado CAMILO ANDRES TORRES CARMONA C.C.11.227.071 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*”, como quiera que no se denotó que el peticionario se encontrara cobijado por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 597 del C.G.P. para efectos de levantar las medidas cautelares.

Sin embargo, como quiera que la actora allega escrito autenticado ante notaría en el que hace constar que el demandado se encuentra cumpliendo con la cuota alimentaria decretada y que aunado a ello dicho embargo se encuentra aplicado sobre la asignación pensional del accionado, se tiene que se encuentran garantizadas las cuotas alimentarias futuras; siendo así, considera este despacho se encuentra garantizado el cumplimiento de la obligación por parte del

obligado, siendo imperioso así reponer la decisión proferida, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de salida del país habida cuenta que la cuota alimentaria se encuentra garantizada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el Auto fechado 21 de noviembre del año 2023, conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, levantar la medida cautelar de salida del país. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2007-00376-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	JAIME SALAZAR
DEMANDADO	JEAN CARLOS SALAZAR AVENDAÑO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual se recibe petición de exoneración de parte del demandado. Sírvase proveer.

Soledad, abril 18 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia memorial allegado por el señor JAIME SALAZAR en el que manifiesta lo siguiente “Me permito presentar a su despacho solicitud de exoneración de cuota alimentaria a cargo de mi poderdante a favor del señor JEAN CARLOS SALAZAR AVENDAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.001.887.441 de Soledad”.

Con miras a resolver lo solicitado por el peticionario en escrito presentado se le pone de presente al petente que, si bien solicita se emita sentencia de exoneración en relación con la cuota alimentaria del joven JEAN CARLOS SALAZAR AVENDAÑO toda vez que el alimentario hoy cuenta con la mayoría de edad, se tiene que la petición de desembargo no proviene de la parte activa, esto es, del alimentario en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, ni del correo electrónico de las dos partes como para aplicar la autenticidad prevista en la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho no accederá de plano al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el memorial allegado se tiene que el mismo adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda al demandado tal como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

(...)

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JAIME SALAZAR con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00392-00
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	CARLOS GARCIA GOMEZ
DEMANDADO	LINDA MARIA GARCIA BASTOS y CARLOS DE JESUS GARCIA BASTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El señor CARLOS GARCIA GOMEZ mediante apoderado judicial presentó demanda de Exoneración de cuota alimentaria contra los alimentarios mayores de edad LINDA MARIA GARCIA BASTOS y CARLOS DE JESUS GARCIA BASTOS.

En dicha acción, alude la parte actora que, como quiera han variado las condiciones y necesidades de los alimentarios, se hace preciso exonerarle de la cuota alimentaria en su favor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el proceso, se tiene que la presente demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a fecha 19 de febrero de 2024, feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa.



Así, en virtud de que no existen pruebas pendientes por practicar; circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, y los postulados contenidos en el art. 97 ibídém, este despacho procede a emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para exonerar de cuota alimentaria al señor CARLOS GARCIA GOMEZ C.C. No. 8.718.531, en favor de sus hijos LINDA MARIA GARCIA BASTOS y CARLOS DE JESUS GARCIA BASTOS, demandado conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.



Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que, de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia y posteriormente ratificada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico en proceso de alimentos, actualmente han variado debido a que quienes fungen como demandados LINDA MARIA GARCIA BASTOS y CARLOS DE JESUS GARCIA BASTOS han cumplido la mayoría de edad, superado la edad para gozar de dicha cuota alimentaria y cuentan con vinculación laboral.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del Proceso. Por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese al señor CARLOS GARCIA GOMEZ C.C. No. 8.718.531 de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de los alimentarios LINDA MARIA GARCIA BASTOS y CARLOS DE JESUS GARCIA BASTOS.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre el salario del señor CARLOS GARCIA GOMEZ.

Tercero: Oficiar al Pagador de Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que este despacho en providencia de la fecha ordenó levantar la medida cautelar de embargo por concepto de alimentos ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia y posteriormente ratificada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, que pesa en contra del señor CARLOS GARCIA GOMEZ C.C. No. 8.718.531.

Cuarto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Quinto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez